



Servicio general de rtado oficial (5)

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO CONCERTADO

Número 38

Viernes 16 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

(Continuación)

CODIGO PENAL

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado

CAPITULO IV

Sedición

Art. 218. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

2.º Impedir a cualquiera autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado o talar o destruir dichos bienes.

Art. 219. Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido la sedición o la sostuvieren, o la dirigieren o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión mayor a muerte, si fueren personas constituídas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la de reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión menor, en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

3.º Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión mayor en los casos del párrafo primero del número 1.º de este artículo y con la de prisión menor, en los del párrafo segundo del mismo número.

Art. 220. Lo dispuesto en el artículo 216 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

Art. 221. Serán castigados con la pena de prisión menor los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 219.

Art. 222. Serán castigados como reos de sedición:

1.º Los funcionarios o empleados encargados de todo género de servicios públicos y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio.

2.º Las coligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo.

3.º Las huelgas de obreros.

Art. 223. Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados:

1.º Con la pena de prisión mayor, si fueren los promotores, organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación.

2.º Con la pena de prisión menor en los demás casos.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 224. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito a que se señale penas superiores a prisión o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este Capítulo.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Art. 225. Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieran hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

Art. 226. Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 219, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos Capítulos anteriores.

Art. 227. Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán

castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Art. 228. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión.

Art. 229. Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Art. 230. Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos.

(Continuará)

127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo.

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944 por el que se fijan las bases para el Seguro total.

Conforme a los términos concretos y precisos de la Declaración décima del Fuero del Trabajo, el incremento y profunda transformación operada en el campo de los seguros sociales obligatorios, tan sólo debe estimarse como labor antecedente o preparatoria para la implantación de un sistema de Seguro total que proporcione al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.

Es indudable que el contenido del expresado sistema experimentaría una completa desnaturalización, tanto si su alcance se redujera al aspecto puramente formal o adjetivo de la simple unificación administrativa de los Seguros sociales, como si de un modo absoluto quedase identificado con las orientaciones a que responden los planes y proyectos de seguridad social propuestos en otros países, toda vez que aun siendo múlti-



ples los puntos de coincidencia que los mismos presentan con un determinado sector de nuestra política de previsión social, no cabe desconocer que ésta ofrece como rasgo peculiar y privativo el de no contraerse, exclusivamente, a la cobertura obligatoria de una serie de riesgos, sino que su acción se amplía y extiende también al ámbito del mutualismo de la cooperación, del ahorro benéfico-social y de la protección a las familias numerosas.

Aun cuando el establecimiento del Seguro total implique un propósito, más que de reforma, de perfeccionamiento e integración de lo ya realizado, reviste tan extraordinaria importancia, incluso como avance para lograr en su día el necesario reajuste de las diversas instituciones de previsión pública, que su instauración exige y requiere el previo análisis de cuantos extremos se relacionan con los principios informadores del sistema y de las consecuencias que derivan de su aplicación, a fin de articular con criterio de permanencia las normas a que el mismo haya de adaptarse, y en especial, las relativas a la forma en que todos los españoles y la renta nacional contribuirán a la ejecución de tan magna obra de justicia social, con la que se hallan vinculados los supremos intereses de la Patria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En término de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto, quedará constituida una Comisión encargada de redactar un proyecto de Ley para su presentación a las Cortes por el Gobierno, en el que se establecerán las normas y disposiciones fundamentales en materia de previsión social obligatoria.

Dicha Comisión estará presidida por el Ministro de Trabajo e integrada por el Director general de Previsión, que actuará de Vicepresidente, y ocho Vocales, los cuales serán libremente designados: dos, por el Ministro de Hacienda; tres, por el de Trabajo; uno, por el de Industria y Comercio; otro, por el de Agricultura, y otro, por el Ministro Secretario del Partido, en representación de la Organización sindical.

Artículo segundo.—El proyecto a que se refiere el artículo anterior deberá inspirarse en las siguientes declaraciones y principios con la necesaria flexibilidad de criterio para la exposición que se estime oportuna:

Primero.—La previsión, en cuanto garantiza al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio, constituye una función total social del Estado cuyo cumplimiento exige, dentro de un sistema de Seguro total, una completa hermandad de todos los españoles.

A tal efecto, la ordenación del expresado sistema deberá orientarse, en lo jurídico, sobre la base de un régimen de obligatoriedad, y en lo financiero, sobre una conjunta consideración de riesgos.

Segundo.—La organización administrativa de cuantos servicios integren el Seguro total objeto del proyecto quedará establecido bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo.

Tercero.—Unas mismas normas fundamentales regularán la protección que deba dispensarse a los trabajadores de las distintas ramas de la producción y a los familiares y derechohabientes de los mismos.

El ámbito propio de la acción protectora del Estado, según se trate de

trabajadores por cuenta ajena o de productores autónomos, se determinará con carácter uniforme dentro de cada uno de estos grupos.

Cuarto.—Se estudiará la naturaleza que hayan de revestir las prestaciones que el Seguro otorgue en caso de muerte, vejez, enfermedades, comunes o profesionales, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez y paro forzoso, así como las que deban dispensarse en razón a riesgos especiales.

Asimismo se especificarán los grados y supuestos de compatibilidad e incompatibilidad en la percepción de las prestaciones y obtención de los beneficios que otorgue el Régimen de subsidios familiares, que a todos los efectos quedará integrado en el sistema general del Seguro.

Quinto.—Con carácter unitario se fijarán las condiciones que han de reunir los productores y, en su caso, sus familiares y derechohabientes, para que puedan exigir las prestaciones de los servicios del Seguro a que respectivamente tuvieren derecho, las cuales podrán hacer efectivas—salvo excepciones—, con absoluta independencia de las que particularmente pudieran corresponderles por pertenecer a Montepíos o Mutualidades de previsión social.

En ningún caso servirá de obstáculo a la percepción de las prestaciones y servicios del Seguro, ni la cuantía del saldo que arroje en favor del productor la cuenta de los fondos que hubiere ingresado en una Caja de ahorro benéfico-social, ni el valor asignado a la parcela o huerto familiar de que fuera propietario, ni el pequeño capital a que ascienda el valor de las modestas embarcaciones o de las artes de pesca del trabajador del mar.

Los supuestos de invalidez e incapacidad permanente para el trabajo que en el proyecto se establezcan, se entenderán siempre referidos a los casos en que fuera imposible o no se lograra la reeducación o readaptación profesional del productor en condiciones que le permitan obtener una remuneración equivalente a la que habitualmente percibía.

A cada asegurado se le facilitará la documentación correspondiente, que habrá de exhibir para hacer efectivas las prestaciones y beneficios del Seguro.

Sexto.—En armonía con la naturaleza de las prestaciones del Seguro y con los beneficios que concede el Régimen de subsidios familiares, incluidas sus ramas de viudedad y orfandad, se determinarán en el proyecto las bases para la reorganización de los actuales servicios del Instituto Nacional de Previsión, conforme a un criterio que, sin detrimento de su eficacia, logre su máxima coordinación, evitando en absoluto cualquier género de duplicidad en los mismos. Inexcusablemente se establecerá la unificación de los servicios facultativos de asistencia médico-quirúrgica.

En el proyecto se especificarán las condiciones de idoneidad que habrán de reunir los Jefes o Directores de los Servicios del Seguro, cuyos cargos serán incompatibles con el de otra actividad de carácter profesional y con el desempeño de cargos públicos.

Séptimo.—Los recursos necesarios para atender a los expresados beneficios y prestaciones y al normal funcionamiento de los servicios del Seguro, estarán constituidos:

1.º Por las cuotas de las empresas.

2.º Por las cuotas de los trabajadores por cuenta ajena.

3.º Por las cuotas de los productores autónomos.

4.º Por la aportación del Estado que anualmente consignará en sus Presupuestos, equivalente al total importe, calculado por razón del recargo que se establezca sobre toda clase de contribuciones e impuestos y que se hará efectivo al propio tiempo que éstos.

Las empresas liquidarán el importe íntegro de la cuota que deba percibir el Seguro en razón a los trabajadores que tengan a su servicio, y a los cuales descontará al abonarle sus haberes, la parte que en dicha cuota les corresponda.

La cotización de los productores autónomos se efectuará a través de los Gremios, Hermandades y Cofradías de la Organización Sindical.

Octavo.—El total recaudado por los conceptos expresados en el número anterior, ingresará en un solo Fondo general del Seguro, con cargo al cual y con sujeción a las normas que el proyecto determine, se situarán en los diferentes servicios las cantidades que precisen para el puntual pago y ejecución de las prestaciones y beneficios que el Seguro comprende y las que correspondan al personal y gastos de material inherente a cada uno de ellos.

Asimismo el proyecto establecerá las bases del régimen administrativo y contable que deba adoptarse en virtud de dicha ordenación. En las relativas al cálculo de las reservas del Fondo, se evitará toda posibilidad de atesoramiento innecesario.

Noveno.—Expresamente se regulará en el proyecto el régimen conforme al cual los fondos, propiedades, bienes, créditos, etcétera, del Instituto Nacional de Previsión y de sus actuales Obras, Cajas y Servicios nacionales se ingresarán en el Fondo general del Seguro, adscribiéndolos a las necesidades del mismo y a la financiación de los gastos que origine el establecimiento de los Servicios de asistencia médico-quirúrgica y de las especialidades que el mismo comprenda.

Décimo.—El proyecto contendrá las disposiciones fundamentales relativas a las modificaciones que habrán de introducirse en la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, conforme a las necesidades impuestas por la nueva ordenación, así como las que deben establecerse en punto a la colaboración de las entidades aseguradoras en las prestaciones y beneficios del Seguro total y a la que en régimen de concierto seguirá prestando la Organización Sindical respecto de los campesinos y productores autónomos.

Artículo tercero.—La Comisión podrá acordar el nombramiento de un Secretario con voz, pero sin voto, y la adscripción a la misma de cuantos elementos técnicos juzgue precisos. Asimismo queda autorizada para dirigirse a toda clase de autoridades y funcionarios y solicitar su asistencia a las reuniones. Los gastos que origine su actuación correrán a cargo del Instituto Nacional de Previsión. Su labor deberá quedar ultimada en el plazo máximo e improrrogable de tres meses.

Artículo cuarto.—Formulado el proyecto por la Comisión, será presentado sin más dilación a las Cortes por los Ministros de Hacienda y Trabajo y tramitado en las mismas con carácter de urgencia y preferente a cualquier otro.

Así lo dispongo por el presente

Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

125

Delegación de Hacienda

TESORERIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 26 de Mayo de 1944 y Circular número 27 de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se hace saber a los señores poseedores de aparatos de radio, clasificados en los epígrafes b), c), e) y f) que el día 15 del actual, tendrá lugar la apertura del período voluntario de cobranza para hacer efectivas las cuotas correspondientes al año 1944, y terminará el día 26 del próximo mes de Marzo.

La recaudación se efectuará por el personal que designe la Asociación Benéfica de Correos, intentando el cobro en los primeros treinta días, en el domicilio del contribuyente.

En los diez días siguientes al citado mes, los contribuyentes podrán retirar la póliza que no hayan satisfecho con ocasión de la cobranza a domicilio en las Oficinas de las Asociaciones Benéficas, sin satisfacer recargo alguno.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de cuanto previene el apartado 6.º, norma 7.ª de la Circular de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de 24 de Julio de 1944.

Cáceres, 13 de Febrero de 1945.—El Tesorero de Hacienda, José Gallardo Díez.

532

Magistratura de Trabajo de Cáceres

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha, dictada en los autos número 315/44, sobre despido interpuesto por don Nicolás Palomo Heras contra don Manuel Picados Morgados, se cita y emplaza al demandado don Manuel Picados Morgados, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle de San Pedro, número 8, al objeto de asistir al acto de conciliación y juicio en su caso que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código del Trabajo y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938, y que habrá de tener lugar el día 13 de Marzo y hora de las diez y media. Adviértasele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes, previéndole asimismo de que si no compareciese le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento al demandado, ante la imposibilidad de citarle personalmente, se inserta la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado.

Cáceres, 10 de Febrero de 1945.—El Secretario, Diego María Silva.

518



Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Plasencia núm. 14

JUICIOS DE REVISION

Para dar cumplimiento a cuanto dispone el vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de 6 de Abril de 1943 y aplicación de la primera y segunda revisión reglamentaria que han de sufrir los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1944 y 1942, alistados en los años 1943 y 1941, respectivamente, que se hallan clasificados Excluidos Temporalmente del contingente por defectos físicos o en el disfrute de los beneficios de prórroga de 1.ª clase de ambos reemplazos, como asimismo los clasificados Útiles exclusivamente para Servicios Auxiliares del reemplazo de 1942, se ha acordado por esta Junta de Clasificación y Revisión, comunicar por medio de esta circular, las fechas en que han de concurrir ante la misma para verificar los juicios de revisión, las Alcaldías correspondientes a los Partidos Judiciales pertenecientes a la demarcación de esta Caja de Recluta, que serán los que al final se detallan, debiéndose tener en cuenta por dichas Alcaldías, además de lo preceptuado en el vigente Reglamento de Reclutamiento, las instrucciones siguientes:

1.ª El Cuadro de Inutilidades que ha de ser de aplicación en la revisión que se ordena para los mozos del reemplazo de 1944, es el publicado con fecha 6 de Abril de 1943 (B. O. n.º 136), y para los del reemplazo de 1942, el de fecha 23 de Marzo de 1941 (D. O. n.º 83).

2.ª Por los respectivos Ayuntamientos se procederá a la primera

revisión de los individuos del reemplazo de 1944, y la segunda revisión de los del reemplazo de 1942, clasificados como anteriormente se expresa, y una vez efectuadas, se expedirán las copias de las actas de clasificación, con separación de cada reemplazo que en unión de los expedientes personales e individuales y certificados de talla y reconocimiento de cada mozo, cuyos documentos debidamente reintegrados serán remitidos a esta Junta de Clasificación y Revisión, en la que deberán tener entrada con diez días de anticipación, por lo menos al señalado al Ayuntamiento respectivo, según dispone el párrafo 5.º del artículo 264 del Reglamento de Reclutamiento.

3.ª Los expedientes de continuación de prórroga de 1.ª clase de los mozos sujetos a revisión a quienes no les haya desaparecido las causas por las que le fué concedida y deseen seguir disfrutando de estos beneficios, serán remitidos a esta Junta de Clasificación, por los respectivos Ayuntamientos, seguidamente de haberlos fallado, para que tenga entrada en ella antes del día 1.º del mes de Abril próximo, debiéndose tener especial cuidado de que estén al completo de todos los documentos que exige el caso del artículo 231 en que estén comprendidos, y cuanto previenen los artículos 233, 234, 237, 238, 253, 254, 251 y demás del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, que les sean de aplicación, y reintegrados debidamente con arreglo a la Ley del Timbre.

4.ª Debe tenerse en cuenta por los Ayuntamientos cuanto previene el artículo 263 del Reglamento de Reclutamiento, referente a tener que ser manuscritas o escritas a máquina, precisamente, en los expedientes de prórroga, las declaraciones de los tes-

tigos, al parecer del Síndico y acuerdo del Ayuntamiento. También se tendrá en cuenta cuanto previene el artículo 108 en relación con el 125, en cuanto a las alegaciones que tengan que hacer los mozos y necesidad que tenga para solicitar prórroga de 1.ª clase como sobrevenida con fecha posterior a su primitiva clasificación, circunstancias que se harán constar antes de la clasificación de los mozos, aunque ésta no sea la de soldado útil, y si así procede se le incoará el expediente oportuno.

5.ª Sólo sufren esta revisión los mozos perteneciente a los reemplazos de 1944 y 1942, los que por aplicación de los preceptos del Reglamento de Reclutamiento en cuanto a revisar en los años segundo y cuarto después del alistamiento, deben sufrir la primera y segunda revisión, en el año actual.

También deben revisar y comparecer ante esta Junta de Clasificación, los mozos de los reemplazos de 1943 y 1945, que soliciten voluntariamente esta revisión por considerar les haya desaparecido las causas que motivaron su exclusión en el acto de la clasificación en el año anterior.

6.ª Los mozos que teniendo que revisar no residan actualmente en el pueblo de su alistamiento, ha de prevenirseles, valiéndose de sus familiares y oficios que se cursen al efecto, que pueden hacer uso de la autorización que previene el Reglamento de Reclutamiento, solicitando con la suficiente antelación, la delegación correspondiente para ser tallados y reconocidos ante la Alcaldía en que se encuentren residiendo.

7.ª Los mozos que hayan cambiado de clasificación de Excluidos Temporales o Útiles para el Servicio Auxiliares por la de Soldado Util para todo servicio, en la revisión que

sufren ante el Ayuntamiento, también comparecerán ante esta Junta de Clasificación para ser confirmado en ella.

8.ª A los expedientes de continuación de prórroga de 1.ª clase, deben unirse las papeletas de citación de los tres mozos que sigan en listas al interesado que han de deponer en ellos como parte contraria según previene el párrafo tercero del artículo 253 del Reglamento de Reclutamiento, las que serán firmadas por los interesados aunque no concurren a deponer nada en contra; no se acompañarán a dichos expedientes documentos que no tengan que sufrir variación, tal como certificado de nacimiento, matrimonio y defunciones que ya exista constancia de ellos en el primer expediente para la justificación de la prórroga.

9.ª No se admitirá como disculpa para faltar a la presentación ante esta Junta de Clasificación y Revisión el día y hora que se señala para cada Municipio, la dificultad de coches de líneas o medios de locomoción, si las hay, y en tal caso debe tenerse en cuenta para adelantar la fecha de salida hasta esta ciudad, con el fin de estar en ella el día y hora que se previene, tanto el Comisionado de cada Ayuntamiento, como los mozos que hayan de sufrir la revisión ante la Junta.

10. Todas las Autoridades y funcionarios de los Ayuntamientos que por los preceptos del Reglamento de Reclutamiento hayan de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes a las revisiones que se mencionan, pondrán el máximo de celo en el cumplimiento de este servicio, para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos prevenidos.

DIAS que han de comparecer los Ayuntamientos que se relacionan

CAPITULO VI

Explosivos

Intervención del Estado

Art. 120. La fabricación, el transporte y comercio, la tenencia y el empleo de toda clase de sustancias explosivas, fulminantes y deflagrantes (pólvoras, dinamitas, nitramitas, detonadores, etc.), son actividades que quedan sujetas a la Intervención del Estado, por medio de los Organismos que se indican a continuación:

La Dirección General de Seguridad y de la Guardia Civil intervendrá en todo cuanto se refiera a la fabricación, transporte, comercio, tenencia y uso de los explosivos.

La Dirección General de Contribución por Usos y Consumos intervendrá en cuanto se refiere a los efectos tributarios.

La Dirección General de Minas y Combustibles interviene en el aspecto técnico de la fabricación, almacenamiento y empleo de los explosivos industriales para usos civiles, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuanto concierne a explosivos para uso militar queda sujeto exclusivamente a la Intervención de los Organismos competentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Clasificación oficial de los explosivos civiles.—Lista de los autorizados

Art. 121. Los explosivos industriales para usos civiles se clasificarán: Por su potencia, por su aplicación predominante y por su composición físico química.

Por su potencia fiscal (efecto útil Trauzl en bloque de plomo comparado con el ácido pícrico puro) se dividen en: Explosivos de baja, media y gran potencia.

Por su aplicación se dividen en: Pólvoras de caza (negra o sin humo), de minas, de pirotecnia; explosivos para canteras o para minas subterráneas (los sobre-oxigenados), para atmósferas inflamables (los llamados de seguridad), para trabajos bajo el agua, para temperaturas bajas (los incongelables), para cebos.

Por su composición físico química se clasifican en: Gomas, Dinamitas, Nitramitas, Gelamonitas, Amonales, Cloratitas, Trilitados, Oxiliquitas y Fulminantes. Estos nombres son genéricos y usuales. Todo otro nombre comercial distinto de ellos deberá ir acompañada

CAPITULO V

Cartuchería

Art. 114. Para la fabricación, importación y exportación de cartuchería de arma de fuego corta y larga de cañón estriado regirán las mismas normas que en este Reglamento se señalan para las armas cortas.

Para la cartuchería de calibre inferior a 6'35, de bala no esférica, regirán también las mismas normas.

Para la cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica y para la de 4 mm., así como para la pólvora y cartuchería de caza, se seguirán las mismas normas que las señaladas para la fabricación, importación y exportación de escopetas.

La circulación de cartuchería metálica se hará en envases precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil al mismo tiempo que expide la guía de circulación, por la que percibirá 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los Ejércitos y Cuerpos de Policía, que serán gratuitas.

La guía será análoga a la de circulación de armas.

La cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica, la de 4 mm. y la cartuchería y pólvora de caza, circularán en envases precintados y con guía expedida por el establecimiento vendedor.

Art. 115. La venta de cartuchería y pólvora de caza sólo podrá hacerse por sus fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas, con arreglo a las siguientes normas:

«Cartuchería metálica de arma corta y larga rayada».—Solamente podrán adquirirse para cada arma 25 cartuchos anuales, presentando la guía de pertenencia, en la cual el vendedor estampará la siguiente anotación:

«Vendidos 25 cartuchos», fecha y sello del establecimiento vendedor.

Cartuchos de caza, pólvora para los mismos y munición.—Podrán adquirirse en número ilimitado, previa presentación de la guía de pertenencia, en la que se anotará, lo mismo que en el caso anterior, las ventas que se efectúen.

El uso de los cartuchos de postas queda limitado exclusivamente para caza mayor.

Art. 116. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que anotarán diariamente la producción, adquisición, ventas y las reseñas de las guías de pertenencia de los compradores.



ante esta Junta de Clasificación y Revisión, a las nueve horas de su mañana.

Día 9 de Abril de 1945: Los pueblos de Cachorrilla, Calzadilla, Casas de Don Gómez, Casillas de Coria, Coria, Grimaldo, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo y Holguera.

Día 10 de Abril de 1945: Los pueblos de Huélagá, Moraleja, Morcillo, Pescueza, Portaje, Pozuelo de Zarzón, Riobobos y Villanueva de la Sierra.

Día 11 de Abril de 1945: Los pueblos de Torrejoncillo, Villa del Campo, Abadía, Aceituna, Ahigal y Baños de Montemayor.

Día 12 de Abril de 1945: Los pueblos de Aldeanueva del Camino, Caminomorisco, Casar de Palomero, Casares de las Hurdes, Casas del Monte, Cerezo, Garganta (La), Gargantilla, Granadilla y Guijo de Granadilla.

Día 13 de Abril de 1945: Los pueblos de Granja de Granadilla, Hervás, Jarilla, Ladrillar, Marchagaz, Mohedas, Nuñomoral, Palomero, Pesga (La), Pinofranqueado, Santa Cruz de Paniagua, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro y Zarza de Granadilla.

Día 14 de Abril de 1945: Los pueblos de Acebo, Cadalso, Cilleros, Descargamaría, Eljas, Gata, Hernán Pérez, Hoyos y Perales del Puerto.

Día 16 de Abril de 1945: Los pueblos de Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Valverde del Fresno, Villamiel y Villasbuenas de Gata.

Día 17 de Abril de 1945: Los pueblos de Aldeanueva de la Vera, Collado, Cuacos, Garganta la Olla, Guijo de Santa Bárbara y Madrigal de la Vera.

Día 18 de Abril de 1945: Los pueblos de Jaraiz de la Vera, Jarandilla, Losar de la Vera, Robledillo de la Vera, Talaveruela y Torremenga.

Día 20 de Abril de 1945: Los pueblos de Pasarón de la Vera, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera, Villanueva de la Vera y Almaraz.

Día 21 de Abril de 1945: Los pueblos de Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas de Miravete, Casatejada, Castañar de Ibor, Fresnedoso de Ibor y Valdeobispo.

Día 23 de Abril de 1945: Los pueblos de Garvín, El Gordo, Higuera de Albalat, Majadas de Tiétar, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata, Naval Moral de la Mata y Navalvillar de Ibor.

Día 24 de Abril de 1945: Los pueblos de Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román, Romangordo, Saucedilla, Serrejón, Talavera la Vieja, Talayuela, Toril, Torviscoso, Valdelacasa de Tajo, Valdehúncar, Aldehuela de Jerte y Arroyomolinos de la Vera.

Día 25 de Abril de 1945: Los pueblos de Valdelacasa de Tajo, Villar del Pedroso, Barrado, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Cabrero, Carcaboso y Casas del Castañar.

Día 26 de Abril de 1945: Los pueblos de Gargüera, Jerte, Malpartida de Plasencia, Mirabel y Rebollar.

Día 27 de Abril de 1945: Los pueblos de Montehermoso, Navaconcejo y Piornal.

Día 28 de Abril de 1945: Los pueblos de Oliva de Plasencia, Serradilla, Tornavacas, El Torno, Valdastillas y Villar de Plasencia.

Día 30 de Abril de 1945: Los pueblos de Galisteo, Plasencia y Tejeda de Tiétar.

Plasencia, 10 de Febrero de 1945.

—El Coronel Presidente, Isidro Navarro.

NOTA.—Los Ayuntamientos tendrán en cuenta para los efectos de continuación de prórroga de 1.ª clase que los individuos que se encuentren disfrutando permiso ilimitado, no serán considerados como presente en filas conforme al artículo 233 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento y 267 del anterior, y por el contrario deberá entenderse que se hallan en situación de licenciados, y por tanto, si nuevamente fueran llamados a filas, podrán solicitar los expresados beneficios de prórroga como causa de fuerza mayor sobrevenida, según lo resuelto por la Superioridad.

Plasencia, 10 de Febrero de 1945.
—El Coronel Presidente, Isidro Navarro.

492

Alcaldías

VALDECAÑAS DE TAJO

Edicto

La Comisión Gestora de este municipio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, ha hecho el nombramiento de los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento para el año 1945, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Zacarías Muñoz Muñoz, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Juan Moreno, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Don Andrés Muñoz Alvarez, mayor contribuyente por urbana.

Don Casiano Sánchez Vadillo, mayor contribuyente por industrial.

Parte Personal.—Parroquia Unica

Don Lorenzo de Guzmán Muñoz, mayor contribuyente por rústica.

Don Bonifacio Muñoz Martín, mayor contribuyente por urbana.

Don Agustín Becerra Martín, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para los efectos de reclamación, que podrán interponerse ante este Ayuntamiento, en el plazo de siete días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 489 del citado Estatuto municipal.

Valdecañas de Tajo, 6 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Rufino Muñoz.

440

ALCUÉSCAR

Formalizadas las cuentas municipales correspondientes al año 1944, con sus correspondientes justificantes, se expone al público por el término de quince días hábiles, para que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar reclamaciones, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Alcuéscar, 5 de Febrero de 1945.
—El Alcalde, (ilegible).

460

ALCUÉSCAR

Practicada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen contra el mismo.

Alcuéscar, 5 de Febrero de 1945.
—El Alcalde, (ilegible).

461

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Enviarán mensualmente a la Guardia Civil de su demarcación, copia exacta de los asientos efectuados en el mismo durante el mes.

Art. 117. Cuando no exista fabricación nacional de cartuchería metálica por la industria civil, queda autorizado el Ministerio del Ejército para vender la que se fabrique en los Establecimientos militares, dictando para ello las disposiciones necesarias y fijando el precio de venta.

Para la compra de cartuchos en las Maestranzas y Parques de Artillería registrarán las siguientes normas:

Se solicitarán en las Intervenciones de Armas, llenando el impreso modelo 2, que expide la Guardia Civil, y por el cual se abonará una peseta.

El interesado abona directamente o impone un giro postal a favor del Parque de Artillería correspondiente por el valor de los cartuchos que desee comprar, reseñando el pago en el impreso.

La Guardia Civil mandará las partes B y C del impreso al Parque, el cual, una vez recibido el importe de los cartuchos, los enviará a la Intervención de Armas de la población donde radique el Parque para que los haga llegar al interesado acompañando a la parte C, que servirá de guía de circulación y quedará archivada en la Intervención de Armas con el recibí del interesado.

La Guardia Civil anotará en la guía de pertenencia del arma la fecha de entrega y el número de cartuchos, estampando el sello de la Intervención.

No podrá venderse ninguna caja de cartuchos sin llevar la precinta de la Ley del Timbre correspondiente, siendo responsables los Parques de esta falta.

La entrega de cartuchos se hará siempre por conducto de la Intervención de Armas.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

Los poseedores de licencia de los tipos A, B y D sólo podrán adquirir anualmente 25 cartuchos, no pudiendo acumular en su poder más de 50 por arma corta o larga rayada que posea.

El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior a 25 por arma corta o larga rayada, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Los poseedores de licencia de tipo E solicitarán los cartuchos de sus superiores, quienes dispondrán la entrega y anotación en el expediente de armamento.

La cartuchería que se entregue al personal con licencia tipo E estará exenta de precinta.

Este personal solicitará y recibirá la cartuchería por conducto del Cuerpo o Entidad en donde preste sus servicios el interesado, o de la Autoridad de quien dependa.

Artículo 118. El número de cargadores de pistola o cilindros de revólver que se podrá poseer por arma será el de dos. Esta limitación no afecta a los poseedores de licencia tipo E, los cuales podrán poseer, además, cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas.

Federación del Tiro Nacional

Art. 119. Para los socios de la Federación del Tiro Nacional no se limita el número de cartuchos que puedan adquirir (siempre por intermedio de sus representaciones), pero no podrán utilizarlos más que en galerías o polígonos de tiro autorizados y precisamente para entrenamientos, preparación y realización de concursos de tiro.

A este efecto, cada Representación del Tiro Nacional podrá adquirir, de momento, hasta 50 cartuchos por cada arma que posean sus socios, con licencia de tipo C.

Los cartuchos se depositarán en la Intervención de Armas, en donde también se guardarán las municiones correspondientes a las armas propiedad del Tiro Nacional y las facilitadas por el Ministerio del Ejército.

En la Intervención se llevará un libro en el cual anotará la persona facultada por la Representación local para retirar armas y municiones, las que retire diariamente para las sesiones de tiro, y terminada la sesión se volverán a guardar las armas en la Intervención, así como los cartuchos que no se hayan disparado.

Deberán también guardarse con las armas las vainas servidas, ya que para poder efectuar nuevas adquisiciones, será preciso que entreguen las Representaciones las vainas en cantidad igual a los cartuchos que hayan recibido, admitiendo una pérdida de un 2 por 100.

Si se sobrepasase este número de faltas se descontará por el Parque de Artillería igual número de cartuchos de la misma clase en la primera extracción que haga la Representación, siempre que por la Intervención de Armas no se aprecie que haya habido negligencia en la recogida de las vainas.

Si se apreciase negligencia o mala fe se considerará incurso la Representación en tenencia ilícita de cartuchos.